



**Tribunal Superior de Distrito  
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33  
Palacio Nacional Of. 119 Telefax  
8980800 Ext 8116-8117-8118  
Cali - Valle  
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 03 de febrero de 2022

**NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO**

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Auto Admisorio**  
**Rad. 76001-22-03-000-2022-00037-00 (896)**  
**Accionante: Ángela Yulieth Bermúdez Villa en nombre propio y en representación de su hijo Dylan Valentín Trujillo Bermúdez**  
**Accionado: Juzgado 13º Civil del Circuito de Cali y otro**  
**Ponente: JORGE JARAMILLO VILLARREAL**

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a los vinculados dentro del proceso con radicado 76001-31-03-013-2022-00009-00 **Carlos Holmes Bermúdez Gutiérrez, Sandra Milena Noreña Guevara, Luz Dary Villa Londoño y Carlos Mario Bermudez Villa y a todos los intervinientes en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual**, dentro del asunto en referencia, publica el siguiente

**AVISO**

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de 2022 dentro del proceso constitucional de la referencia que a la letra dice: **“1.- ADMÍTESE la acción de tutela interpuesta por Ángela Yulieth Bermúdez Villa en nombre propio y en representación de su hijo Dylan Valentín Trujillo Bermúdez a través de apoderado judicial en contra del Juzgado Trece Civil del Circuito, por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad. 2.- REQUIÉRESE al accionado a fin de que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia informe lo que estime pertinente sobre la violación que se reclama (Art. 19 Dec. 2591/91). Por Secretaría envíesele copia del escrito de tutela. 3.- VINCÚLASE al presente trámite a Carlos Holmes Bermúdez Gutiérrez, a Sandra Milena Noreña Guevara y a todos los intervinientes dentro proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual radicado con el No. 013- 2022-00009-00 para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos de la tutela dentro del término de dos (2) días. Para tal efecto, REQUIÉRESE al Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de esta providencia notifique a**

SILAGOZA



**Tribunal Superior de Distrito  
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33  
Palacio Nacional Of. 119 Telefax  
8980800 Ext 8116-8117-8118  
Cali - Valle  
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

todos los vinculados e intervinientes en el referido proceso (partes y apoderados) y remita copia de ello. **4.-** Ordenase la remisión de copia digital del expediente radicado con el No. 013-2022-00009-00 para revisar el trámite que se cuestiona. Oficiese para tal efecto al Juzgado Quince Civil Municipal de Cali para que lo envíe inmediatamente al siguiente correo electrónico: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Notifíquese por el medio más expedito posible. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. FDO. MAGISTRADO. JORGE JARAMILLO VILLARREAL.**

**Nota:** Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES  
SECRETARIA SALA CIVIL**

URGENTE

Santiago de Cali Valle del Cauca, enero de 2022.

Señor:

**TRIBUNAL SALA CIVIL CALI-VALLE.**

Accionante : **ÁNGELA YULIETH BERMÚDEZ VILLA.**

Accionado : **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE.**

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA.**

**ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ**, mayor de edad, identificado con Cedula de ciudadanía No. 6'333.916 de Jamundí (V), actuando como apoderado de los accionantes **ÁNGELA YULIETH BERMÚDEZ VILLA**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.130.608.663, quien obra en nombre propio y en nombre de su menor hijo **DYLAN VALENTÍN TRUJILLO BERMÚDEZ**, identificado con NIUP 1.104.839.673, interpongo acción de tutela contra el **JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, JUEZ** Por vulnerar los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Derecho de Igualdad ante la ley y la protección especial de los menores, conforme a los hechos que vulneran tajantemente los derechos fundamentales y/o constitucionales.

#### **JURAMENTO:**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra tutela por los mismos hechos y derechos.

#### **HECHOS:**

1. El día 21 de enero de 2022 el juzgado 13 civil del circuito de Cali público en la página de la rama judicial AUTO INADMITE DEMANDA al no verlo publicado en estados en la página del juzgado procedí hacer la solicitud del auto que inadmitía la demanda y el juzgado me respondió el mismo 21 de enero manifestando: *"DANDO RESPUESTA A SU SOLICITUD, COMUNICOLE QUE EL RELACIONADO PROCESO SE FIJARA POR ESTADO EL DÍA LUNES 24 DE ENERO DEL CURSANTE AÑO. LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y DEMAS FINES PERTINENTES"*.
2. El 24 de enero de 2022 al descargar el auto que inadmite la demanda me percaté que en la parte argumentativa exactamente en el numeral 1° y numeral 5° los cuales son idénticamente iguales: *"1º) En la demanda no informa cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandantes, debiendo allegar en tal caso las evidencias correspondientes, como lo prescribe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020."*

**5º) En la demanda no informa cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandantes, debiendo allegar en tal caso las evidencias correspondientes, como lo prescribe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020”.**

3. El mismo 24 de enero envíe solicitud para que aclararan estos numerales debido a que me generaron confusión, duda u oscuridad en la providencia judicial (presupuestos que exige el art. 285 del C.G.P.) frente a lo que solicitaba exactamente el despacho, pues de ser idénticos los numerales debe desaparecer el numeral 5 o si el juzgado pretende requerir algo, debe de escribir de tal manera que sea comprensible para cumplirlo dentro de los lineamientos legales.
4. El 26 de enero el juzgado 13 civil del circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 050 Resuelve: **“DECLARAR que no hay lugar la aclaración solicitada”**.
5. Es por lo anterior que se vulneran los derechos fundamentales de mis representados ya que no se respetan los estándares legales a los que debe de estar sujeto el operador judicial para pronunciarse o producir o comunicar sus actos dentro de los **PROCESOS JUDICIALES** de manera clara, comprensible y que no genere confusión, duda u oscuridad como lo genera un auto con dos numerales idénticamente iguales conociéndolo el juzgado e incomprensiblemente negándose a corregir.

#### **DERECHOS VULNERADO:**

Estimo violado los siguientes derechos fundamentales protegidos de manera especial por nuestra Constitución Política de 1991.

**DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. (Se violenta flagrantemente al no contestar de fondo mi petición).

**IGUALDAD ANTE LA LEY** consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia *“Todas las personas nacen libres e iguales **ante la ley**, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*.

**DEBIDO PROCESO** consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia *“se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos fundamentales mencionados anteriormente.

### INMEDIATEZ:

La corte Constitucional en La Sentencia T-010/17 “ La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales”

### PRUEBAS:

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Auto interlocutorio No. 019 que inadmite la demanda.
2. Solicitud de aclaración.
3. PDF del envío de la solicitud del numeral segundo.
4. Auto interlocutorio No. 050 que niega aclaración.
5. Memorial Poder.
6. PDF de la trazabilidad del poder.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Fundamento esta acción en los artículos 23, 13, 29, de la Constitución Política de 1991.

### NOTIFICACIONES

**Accionado:** JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE.

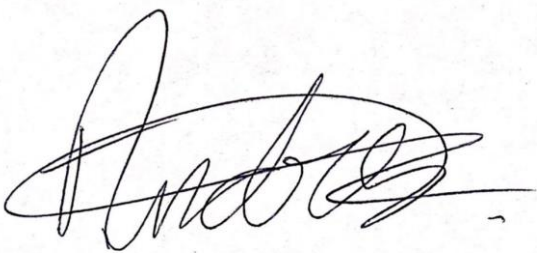
[j13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Accionante:** ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ.

Email: [felipe\\_rivas2008@hotmail.com](mailto:felipe_rivas2008@hotmail.com)

De antemano agradezco su pronta y positiva respuesta.

Atentamente:



**ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ**  
C.C. No. 6.333.916 de Jamundí (V)  
T.P. No. 178.466 del C. S. de la J.

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda VERBAL. Sírvase proveer.  
Cali, enero 21 de 2022

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No.019**  
**2022-00009-00**

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cali, enero veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

Previa revisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, teniendo como demandante a CARLOS H. BERMÚDEZ GUTIÉRREZ Y OTROS, contra SANDRA M. NOREÑA GUEVARA, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) En la demanda no informa cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandantes, debiendo allegar en tal caso las evidencias correspondientes, como lo prescribe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2º) Los certificados de tradición de los vehículos de placas FTL-29F y HZU-978, deben ser actualizados.

3º) No se indica el canal digital o correo electrónico donde deben ser notificados los testigos GERMAN A. HEREDIA Y NESTOR HENAO GÓMEZ, al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4º) Debe allegar a la demanda el medio magnético CD, conforme lo enuncia en el numeral 20. del acápite de “PRUEBAS” “DOCUMENTALES”.

5º) En la demanda no informa cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandantes, debiendo allegar en tal caso las evidencias correspondientes, como lo prescribe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

1º) DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**  
**JUEZ**

JJ.

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 013**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063bd21875e5430b52bfb4bc6b82697bffe296fea8ee31d0ec456e2aa0b54e8**

Documento generado en 21/01/2022 11:46:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali Valle del Cauca, enero de 2022.

Señores:

**JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

**E. S. D.**

Demandante : **CARLOS HOLMES BERMÚDEZ GUTIÉRREZ Y OTROS.**

Demandado : **SANDRA MILENA NOREÑA GUEVARA.**

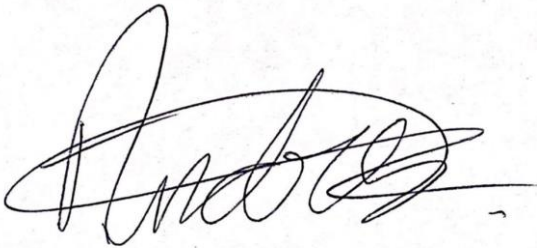
Radicado : **76001310301320220000900.**

Asunto: **SOLICITUD.**

**ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6'333.916 de Jamundí Valle del Cauca, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 178.466 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado de la parte demandante y conforme al art 285 del C.G.P. Inc. 1 y 2; por medio del presente escrito solicito de manera respetuosa:

- Aclaración del auto interlocutorio No. 019 del 21 de enero de 2022 ya que el numeral 1 y 5 son idénticamente iguales.

Atentamente,



**ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ.**

**C. C. No. 6'333.916 de Jamundí (V).**

**T. P. No. 178.466 del C. s. de la J.**

Outlook

Buscar



Mensaje nuevo Eliminar Archivo Mover a Categorizar



## SOLICITUD ACLARACIÓN RAD. 76001310301320220000900.

1



Andres Felipe Rivas Jimenez

Lun 24/01/2022 9:54 AM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali



Solicitud Aclaración.pdf

263 KB

Hola Buenos días. Dios los bendiga.

**ANDRES FELIPE RIVAS JIMENEZ** identificado con C. C. No. 6.333.916 de Jamundí (V). abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 178.466 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia y conforme a lo establecido para afrontar la emergencia sanitaria, por medio del presente envió archivo adjunto para lo de su competencia.

Demandante: **CARLOS HOLMES BERMÚDEZ GUTIÉRREZ Y OTROS.**

Demandado: **SANDRA MILENANOREÑA GUEVARA.**

Radicado: **76001310301320220000900.**

De antemano agradezco su pronta y positiva respuesta.

Atentamente,

**ANDRES FELIPE RIVAS JIMENEZ.**  
**C. C. No. 6.333.916 de Jamundí (V).**  
**T. P. No. 178.466 del C. S. de la J.**

[Responder](#) | [Reenviar](#)

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez para proveer sobre la solicitud de aclaración del auto inadmisorio de fecha 21 de los corrientes efectuada por el apoderado judicial de la parte actora. Provea.

Cali, enero 26 de 2022

La Secretaria,

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Radicación No. 2022-00009-00  
Interlocutorio No.050

**JUZGADO TRECE CIVIL DELC IRCUITO**

Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

En atención a la petición que antecede el Despacho estima lo siguiente:

Tal como está concebido el artículo 285 del C. G. del P., bien puede decirse que la aclaración es el mecanismo que el legislador le ha otorgado al juez para que pueda disipar, hacer más perceptible, ilustrar o clarificar el acto procesal que ofrezca justos motivos de duda, indeterminación o confusión.

Así, el citado artículo 285 exige como presupuestos de la aclaración de una providencia:

- 1.- Que exista un motivo de confusión, duda u oscuridad en la providencia judicial.
- 2.- Que esta duda o confusión esté contenida en la parte resolutoria de la providencia o que influyan en ella. Aquí es preciso recordar que en toda providencia es posible diferenciar las siguientes partes: (i) la resolutoria, llamada a veces "*decisum*", que contiene la resolución concreta del caso; (ii) la razón de la decisión, o el fundamento de

ésta, denominada "*ratio decidendi*", (iii) los dichos al pasar u "*obiter dicta*".

3.- Que la aclaración tenga incidencia decisiva en el contenido de la providencia.

4.- Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplirlos.

Respecto de la aclaración, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido:

*"Para la viabilidad de la aclaración de una providencia es necesario que la duda de los conceptos o frases sean verdaderos, que sea explicado por el funcionario quien debe decir el motivo de lo expuesto y resuelto en la sentencia o auto, que se señalen de manera concreta los conceptos o frases que se consideren ambiguos, oscuros o dudosos, que con la aclaración no se pretenda ni se llegue a modificar, alterar o reformar lo decidido y que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlo".(G.J. XVIII, pág.5).*

*"...La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece y se excedería manifiestamente el Juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución...". (G.J. XXXI, pág. 599).*

En consideración de lo anterior y la suficiente ilustración sobre la institución de la aclaración, tras analizar la petición elevada por la parte actora, se advierte que en el presente caso no se observa que la solicitud de aclaración se enmarque dentro los lineamientos antes descritos, pues el togado ha querido, por esta vía debatir la posición del Despacho frente a los numerales primero y quinto del auto inadmisorio, pues el error advertido no ofrece motivo de duda o confusión decisiva en el contenido de la providencia.

Lo cierto es que el petente hizo mal uso de la aclaración, cuando lo que debió haber hecho era subsanar la demanda en lo que a él le parecía correcto hacerlo y negarse a "hacerlo" en lo que no estaba

de acuerdo, para, ahora sí, ante un fortuito rechazo de la demanda formular los recursos a que haya lugar.

Lo anterior no quiere decir que el Despacho, al momento de reexaminar la demanda y sus anexos, es decir, una vez expirado el término para subsanar, no tenga en cuenta las inconformidades del profesional y decida conforme a ellas y la eventual subsanación.

Bajo estos breves pero precisos argumentos, emerge paladina la negación de la aclaración, pues, se itera, no hay argumento que la respalde.

Por lo expuesto, el juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**DECLARAR** que no ha lugar la aclaración solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**  
Juez

JJ.

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 013  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **df79430a1ccf73b426a30494162488e5652c6ace7bf3a808328ec6fab747ac32**

Documento generado en 26/01/2022 12:48:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, Valle del Cauca, enero de 2022.

Señores,

TRIBUNAL SALA CIVIL DE CALI VALLE DEL CAUCA.  
(REPARTO).

Ref. PODER ESPECIAL

ÁNGELA YULIETH BERMÚDEZ VILLA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.130.608.663, quien obra en nombre propio y en nombre de su menor hijo **DYLAN VALENTÍN TRUJILLO BERMÚDEZ**, identificado con NIUP 1.104.839.673., por medio del presente escrito manifiesto que:

Otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. **ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.333.916 de Jamundí (V), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No.178.466 del C. S. de la J. para que en mi nombre y representación presente acción de Tutela con el fin de proteger los Derechos Fundamentales Violentados.

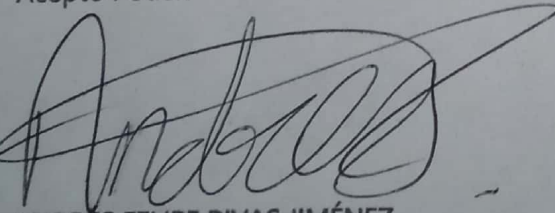
El correo para notificaciones judiciales de la suscrita y mi menor hijo es [angelabermudez86@gmail.com](mailto:angelabermudez86@gmail.com)

El Doctor **RIVAS JIMÉNEZ**, queda facultado para solicitar medidas cautelares, recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar interponer recurso y todo cuanto en derecho y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato, según lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Confiero Poder.

*Angela.*  
ÁNGELA YULIETH BERMÚDEZ VILLA.  
C.C. No. 1.130.608.663.

Acepto Poder.

  
ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ  
C.C. No. 6.333.916 de Jamundí (V)  
T.P. No. 178.466 del C. S. de la J

📧 ☰ Mensaje nuevo 🗑 Eliminar 📁 Archivo 🚫 No deseado ▾ 🧹 Limpiar 📁 Mover a ▾

📅 ← Poder de Tutela 📎 1 ▾

AB Angela Bermudez <angelabermudez86@gmail.com> ↶ ↷ → ⋮

Dom 30/01/2022 8:38 PM

Para: Usted

20220128154627392.pdf ▾  
337 KB

[Responder](#) | [Reenviar](#)





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior de Cali  
Sala Unitaria  
Tutela  
Rad. No. 000-2022-00037-00 (896)

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

**1.- ADMÍTESE** la acción de tutela interpuesta por Ángela Yulieth Bermúdez Villa en nombre propio y en representación de su hijo Dylan Valentín Trujillo Bermúdez a través de apoderado judicial en contra del Juzgado Trece Civil del Circuito, por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad.

**2.- REQUIÉRESE** al accionado a fin de que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia informe lo que estime pertinente sobre la violación que se reclama (Art. 19 Dec. 2591/91). Por Secretaría envíesele copia del escrito de tutela.

**3.- VINCÚLASE** al presente trámite a Carlos Holmes Bermúdez Gutiérrez, a Sandra Milena Noreña Guevara y a todos los intervinientes dentro proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual radicado con el No. 013-2022-00009-00 para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos de la tutela dentro del término de dos (2) días. Para tal efecto, REQUIÉRESE al Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de esta providencia notifique a todos los vinculados e intervinientes en el referido proceso (partes y apoderados) y remita copia de ello.

**4.-** Ordenase la remisión de copia digital del expediente radicado con el No. 013-2022-00009-00 para revisar el trámite que se cuestiona. Oficiése para tal efecto al Juzgado Quince Civil Municipal de Cali para que lo envíe inmediatamente al siguiente correo electrónico: [sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese por el medio más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE JARAMILLO VILLARREAL**  
Magistrado